



24 MAR 2018

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 24 de marzo de 2018.

Expediente: CNHJ-MEX-215/18

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del recurso de queja presentado por el C. **Pablo César Ruiz del Río**, recibido en original en la sede nacional de nuestro partido político el día 12 de febrero de 2018, con número de recepción 00000764, radicada bajo el número de expediente CNHJ-MEX-215/18, mediante la cual se desprenden hechos y agravios en relación con el Proceso Electoral 2017-2018, en específico a lo que respecta a la Asamblea Electoral Municipal de Ecatepec, Estado de México.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO. El escrito fue presentado por el C. **Pablo César Ruiz del Río**, recibido en original en la sede nacional de nuestro partido político el día 09 de febrero de 2018, con número de recepción 00000764, radicada bajo el número de expediente CNHJ-MEX-215/18, del cual se desprenden supuestos hechos y agravios en relación con el Proceso Electoral 2017-2018, en específico a lo que respecta a la Asamblea Electoral Municipal.

De la lectura del escrito promovido por el accionante, se desprende:

- Que, el suscrito a pesar de ser militante de MORENA y tener conocimiento de que la Asamblea Municipal se llevaría a cabo el día 8 de febrero de 2018, no tenían conocimiento del lugar de la sede, ya que jamás se les notifico en tiempo y forma.
- Que, fue hasta el día 7 de febrero de 2018 siendo aproximadamente las 8:00 pm fue cuando se dio a conocer la sede, siendo esto con escasas 12 horas del inicio de la Asamblea, lo cual violenta el Derecho político de la militancia a votar y ser votado.

- Que el día 8 de febrero de 2018 se llevó a cabo la Asamblea Municipal de MORENA correspondiente al Municipio de Ecatepec de Morelos, iniciando a las 8 am, con una ineficiente organización, ya que en la fila no se comprobaba si los asistentes se encontraban o no afiliados a MORENA.
- Que, el C. ARMANDO OCAMPO ZAMBRANO, en su calidad de presidente de la Asamblea pregunto a los asistentes que, si alguien se auto proponía o tenía alguna propuesta para candidatos a regidores para el Ayuntamiento, esto a pesar de que aún existían muchos militantes para entrar, lo que al presidente no le importo y se finalizó con la lista de candidatos y se procedió con la votación para elegir a 5 hombre y 5 mujeres.
- Que, dentro de la asamblea se presentaron diversas irregularidades, como lo fueron la coacción y manipulación del voto, se presentó el caso de que había personas que contaban con más de una boleta.
- Que, presuntamente el chofer del C. LUIS FERNANDO VILICHIS CONTRERAS, se encontraba repartiendo boletas de forma excesiva a los integrantes de su equipo, esto sin ser el parte de la mesa de la asamblea.
- Que, el presidente de la Asamblea el C. ARMANDO OCAMPO ZAMBRANO, reconoció de viva voz la existencia de personas con más de una boleta.
- Que, dentro de la asamblea se violó el principio de imparcialidad, toda vez que el C. ARMANDO OCAMPO ZAMBRANO, pertenece al equipo del C. LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS coordinador municipal y precandidato de morena a la Presidencia Municipal de Ecatepec.
- Que, a pesar de exigirle al presidente de la Asamblea Municipal que se suspendiera la asamblea toda vez que se presentaron diversas irregularidades que conllevan al fraude electoral.

SEGUNDO. ACUERDO DE SUSTANCIACIÓN Y OFICIOS. Que en fecha 26 de febrero del año en curso, mediante acuerdo de sustanciación dentro del expediente al rubro citado , se dio admisión a sustanciación a los recursos de queja presentados por el C. **Pablo César Ruiz del Río**, mismo que fue notificado mediante la dirección de correo electrónico proporcionado por la parte actora para tal efecto, como por los estrados de este órgano jurisdiccional, así mismo se notificó y requirió a la Comisión Nacional de elecciones, vía correo electrónico para que rindieran el informe correspondiente.

TERCERO. DEL INFORME Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Que en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante un oficio suscrito por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió respuesta al requerimiento realizado respecto al escrito de impugnación del C. **Pablo César Ruiz del Río.**

Del informe circunstanciado de la autoridad intrapartidaria responsable se desprende:

1. *“...El desarrollo de la Asamblea Municipal de Ecatepec, Estado de México, se apegó a la **Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán ; Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017 – 2018 (en lo subsecuente Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017 – 2018); a las Base Operativas del Estado de México, aprobadas el 26 de diciembre del año dos mil diecisiete; así como a las Fe de Erratas de fechas 26 de enero de 2018 y del 13 de febrero de 2018; al Aviso de Registro a las y los aspirantes a diputados/as locales por el principio de representación proporcional, y a los aspirantes a regidores/as del ESTADO DE MÉXICO, que fueron insaculados el pasado 10 de febrero, y a la LISTA ACTUALIZADA DE DOMICILIOS DE ASAMBLEAS MUNICIPALES, de fecha 6 de febrero del año 2018; documentos que se encuentran publicados con la debida antelación y oportunidad para ser del conocimiento de los afiliados, en la página de Internet de ese instituto político, en particular el listado de los lugares donde tendrían verificativo las Asambleas Municipales, y que se anexan al presente informe.***
2. *Como se manifestó previamente, la publicación de los lugares en que tendría verificativo la Asamblea Municipal de Ecatepec, Estado de México, se hizo con la anticipación requerida a través de la página de internet de MORENA.SI, por lo que el período entre la celebración de las mismas y la publicación del listado de las sedes, no se hizo con las doce horas que refiere el promovente de la queja, pues el documento data del seis de febrero del año en curso.*
3. *Tal y como quedó asentado en el Acta de la Asamblea Municipal Electoral de Ecatepec, Estado de México, ésta tuvo verificativo el día ocho de febrero*

del año en curso, en el domicilio conocido como **calle Vía José María Morelos número 165, colonia Nuevo Laredo, Municipio de Ecatepec, Estado de México**, iniciando con el registro de asistencia las ocho horas con quince minutos, para que los asistentes pudieran votar una vez registrados, ya que la organización y capacitación dada a los presidentes que las encabezaron, se basó en llevar la instrucción de acreditar a los asistentes que estuvieran afiliados para recibir el comprobante de acreditación que les permitiría cambiarlo por la boleta y emitir su sufragio, cosa que se llevó en esos términos.

4. *En efecto como parte de la orden del día, la declaratoria de quórum aconteció a las diez horas con treinta minutos, para posteriormente el presidente C. **Armando Ocampo Zambrano**, informó a los asistentes que se elegiría a ocho propuestas, consistente en cuatro mujeres y cuatro hombres, en donde dichas propuestas previo a la votación, se podían hacer a mano alzada o por autopropuesta de cada persona que se postulara.*
5. *En cuanto a la afirmación de que hubo irregularidades como la coacción y manipulación del voto, eso resulta inexacto, pues del contenido del acta no consta que se haya presentado un escrito de incidentes en ese sentido o por esa clase de conductas; además que el material electoral proporcionado al presidente y el manejo del mismo, en particular las boletas para emitir el sufragio, era para que una sola persona sufragara con una boleta.*
6. *Derivado del punto inmediato anterior, es falso que la persona que se menciona el actor, haya intervenido en la entrega de boletas, porque el personal de apoyo y logística fue instruido para ajustar su conducta a los lineamientos señalados en la capacitación, por lo que el manejo de la papelería electoral, era atribución exclusiva del presidente y del personal de apoyo.*
7. *Es inexacta la afirmación de que el propio presidente de Asamblea, haya reconocido el hecho de que algunas personas hayan tenido más de una boleta para votar.*
8. *En cuanto a haber transgredido el principio de imparcialidad por la intervención de las personas que refiere el actor en su escrito de queja, esa cuestión es inexacta, pues la selección del perfil de la persona a presidir la asamblea que motiva la inconformidad del actor, se hizo para evitar la intervención de personas que ya han sido postuladas para otros cargos, en el marco del proceso de selección interna a nivel local.*
9. *La conclusión de la Asamblea se llevó a cabo una vez que se agotó la orden del día prevista en la Base General Tercera, numeral 8, de la **Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017 – 2018**,*

declarándose la clausura a las veintiún horas con cincuenta minutos, donde el total de participantes fue contabilizado en dos mil ochocientos (2800) personas acreditadas para votar en la Asamblea, por lo que no hubo causas o circunstancia que dieran lugar a suspender el desarrollo de la misma, por lo que de ninguna manera se puede hablar de fraude electoral en perjuicio de los derechos político electorales de ningún militante.

10. *Derivado de la votación que se llevó a cabo, las ocho personas que resultaron seleccionadas en la misma, correspondió a las de nombre **Azicena Cerrillo Vázquez, Claudia C. Fragoso López, Ana Laura Lara Baustista y Angélica Gabriela López Hernández;** mientras que del sexo masculino, resultaron ser **José Antonio García Pérez, Ether Martín Hernández Leyva, León Felipe Río Valle Salazar y José Guadalupe Martínez Pallares,** por lo que estas personas fueron electas para participar en la insaculación respectiva.*

11. *Por último, la insaculación se efectuó entre las ocho propuestas electas en la Asamblea Municipal Electoral del Municipio de Ecatepec, para definir el orden de prelación de cada persona para conformar la lista de Regidores/as por el principio de representación proporcional, misma que tuvo verificativo el sábado 10 de febrero del año en curso, a las 11:00 horas, en las instalaciones del Centro de Convenciones Tlatelolco, ubicado en Eje 2 Norte, Manuel González, número 171, Colonia San Simón Tolnahuac, C. P. 06920, Ciudad de México, de conformidad al **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE LOS PROCESOS DE INSACULACIÓN PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS 2017 – 2018,** de fecha siete de febrero del año en curso”*

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras,

los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que dentro del recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por el accionante, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.

I. Pretensión y causa de pedir. De los escritos iniciales de queja se advierte:

a) Pretensión. El accionista, solicita a esta Comisión:

- La nulidad de la Asamblea Municipal que se llevó a cabo 08 de febrero del 2018 en Ecatepec de Morelos, para la elección de aspirantes a Regidores dentro del proceso de selección interna de candidatos de los procesos electorales locales 2017-2018.
- Como consecuencia de lo anterior, la nulidad de la insaculación realizada el día 10 de febrero del 201, respecto de la lista de regidores a integrar el cabildo del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, dentro del proceso de selección interna de candidatos de los procesos electorales locales 2017-2018.
- La reposición de la Asamblea Municipal que se llevó a cabo 08 de febrero del 2018 en Ecatepec de Morelos, para la elección de aspirantes a Regidores dentro del proceso de selección interna de candidatos de los procesos electorales locales 2017-2018.

- La presencia de algún integrante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o personal técnico de la misma, en la reposición de la Asamblea Municipal de Ecatepec de Morelos.
 - En términos del artículo 42 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, un informe circunstanciado de la Asamblea Municipal que se llevó a cabo 08 de febrero del 2018 en Ecatepec de Morelos, para la elección de aspirantes a Regidores dentro del proceso de selección interna de candidatos de los procesos electorales locales 2017-2018.
- b) Causa pedir.** Se sustenta esencialmente en las presuntas irregularidades presentadas dentro del desarrollo de la Asamblea Electoral Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
- c) Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten de los escritos iniciales.
- El desconocimiento del lugar en donde se llevaría a cabo la Asamblea Municipal Electoral en Ecatepec, misma que se realizaría el día 8 de febrero de 2018, ya que jamás se les notifico en tiempo y forma.
 - Que, fue hasta el día 7 de febrero de 2018 siendo aproximadamente las 8:00 pm fue cuando se dio a conocer la sede, siendo esto con escazas 12 horas del inicio de la Asamblea, lo cual violenta el Derecho político de la militancia a votar y ser votado.
 - Que el día 8 de febrero de 2018 se llevó a cabo la Asamblea Municipal de MORENA correspondiente al Municipio de Ecatepec de Morelos, iniciando a las 8 am, con una ineficiente organización, ya que en la fila no se comprobaba si los asistentes se encontraban o no afiliados a MORENA.
 - Que, el C. ARMANDO OCAMPO ZAMBRANO, en su calidad de presidente de la Asamblea pregunto a los asistentes que, si alguien se auto proponía o tenía alguna propuesta para candidatos a regidores para el Ayuntamiento, esto a pesar de que aún existían muchos militantes para entrar, lo que al

presidente no le importo y se finalizó con la lista de candidatos y se procedió con la votación para elegir a 5 hombre y 5 mujeres.

- Que, dentro de la asamblea se presentaron diversas irregularidades, como lo fueron la coacción y manipulación del voto, se presentó el caso de que había personas que contaban con más de una boleta.
- Que, presuntamente el chofer del C. LUIS FERNANDO VILICHIS CONTRERAS, se encontraba repartiendo boletas de forma excesiva a los integrantes de su equipo, esto sin ser el parte de la mesa de la asamblea.
- Que, el presidente de la Asamblea el C. ARMANDO OCAMPO ZAMBRANO, reconoció de viva voz la existencia de personas con más de una boleta.
- Que, dentro de la asamblea se violó el principio de imparcialidad, toda vez que el C. ARMANDO OCAMPO ZAMBRANO, pertenece al equipo del C. LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS coordinador municipal y precandidato de morena a la Presidencia Municipal de Ecatepec.
- Que, a pesar de exigirle al presidente de la Asamblea Municipal que se suspendiera la asamblea toda vez que se presentaron diversas irregularidades que conllevan al fraude electoral, la misma no se suspendió.

CUARTO. DE LOS INFORMES CIRCUNSTANCIADOS. Derivado del informe circunstanciado signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, el C. Gustavo Aguilar Micceli, de fecha 28 de febrero del presente año, se desprende de manera medular sobre los hechos de agravio, lo siguiente:

- Que, las manifestaciones realizadas por los quejosos se reducen a simples, vagas e imprecisas manifestaciones y apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento jurídico y lógico alguno, dado que como se desprende del escrito, se limitan a hacer una relatoría de hechos, sin hacer el enlace o relación concreta entre el precepto legal que pudiera citar como transgredido, con el acto que impugna.
- La Asamblea Municipal Electoral de Ecatepec, se desarrolló con normalidad y en estricto apego a la **Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas de los procesos electorales locales 2017 – 2018**; y a las **Bases Operativas en el Estado de México**; y conforme al orden del día establecido en dichos ordenamientos internos, tal y como consta en el acta

de la Asamblea en comento. Dichas disposiciones fueron dadas a conocer en el portal electrónico de este instituto político, con la debida anticipación y son del pleno conocimiento del quejoso.

- Dicha Asamblea inició a las ocho horas con quince minutos, a partir de la instalación de la mesa de registro; **acto seguido a las once horas con cuarenta minutos se declaró el quorum legal, con la asistencia de 2800 compañeros/as; contrario a lo afirmado por el actor, quien manifiesta de forma dolosa y sin aprobarlo, se procedió a declarar quorum con la inasistencia de personas que seguían en la mesa de registro de afiliados, aseveración que resulta claramente imprecisa.** Adicionalmente, es oportuno señalar que de acuerdo con las constancias que obran en el paquete electoral, se desprende que la votación de las propuestas a elegir se realizó de manera legal y sin incidente alguno.
- Con base en lo expuesto en los incisos anteriores, dicha Asamblea se clausuró y culminó con el llenado del Acta que se instrumentó una vez que fueron agotados todos los puntos del orden del día, para tenerla por cumplida en los términos estatutarios y legales, aproximadamente las 21:50 horas, pues contrario a lo afirmado por el quejoso, la misma fue desarrollada sin las supuestas irregularidades que esgrime.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función del agravio descrito en el considerando TERCERO fracción II, según lo manifestados por los actores y en correlación con la respuesta emitida por la autoridad nacional.

El promovente en el escrito de queja presenta como conceptos de agravio lo siguiente:

- La falta de notificación en tiempo y forma de la sede de la Asamblea Municipal de Ecatepec de Morelos.
- Que, el registro de propuestas a Regidores comenzó sin haberse cerrado el registro de asistentes, dejando fuera de la asamblea a militantes, cuartándoselos su derecho de votar y ser votados.

- Que, se detectaron diversas irregularidades dentro del desarrollo de la Asamblea como lo fueron la coacción y manipulación del voto, así como participantes con doble boleta para ejercer su voto, situación que fue reconocida por el presidente de la Asamblea.

Respecto a lo previamente referido, la Comisión Nacional de Elecciones, autoridad señalada como responsable del hecho de agravio manifiesta lo siguiente:

- Que, las manifestaciones realizadas por los quejosos se reducen a simples, vagas e imprecisas manifestaciones y apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento jurídico y lógico alguno, dado que como se desprende del escrito, se limitan a hacer una relatoría de hechos, sin hacer el enlace o relación concreta entre el precepto legal que pudiera citar como transgredido, con el acto que impugna.
- La Asamblea Municipal Electoral de Ecatepec, se desarrolló con normalidad y en estricto apego a la **Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas de los procesos electorales locales 2017 – 2018**; y a las **Bases Operativas en el Estado de México**; y conforme al orden del día establecido en dichos ordenamientos internos, tal y como consta en el acta de la Asamblea en comentario. Dichas disposiciones fueron dadas a conocer en el portal electrónico de este instituto político, con la debida anticipación y son del pleno conocimiento del quejoso.
- Dicha Asamblea inició a las ocho horas con quince minutos, a partir de la instalación de la mesa de registro; **acto seguido a las once horas con cuarenta minutos se declaró el quorum legal, con la asistencia de 2800 compañeros/as; contrario a lo afirmado por el actor, quien manifiesta de forma dolosa y sin aprobarlo, se procedió a declarar quorum con la inasistencia de personas que seguían en la mesa de registro de afiliados, aseveración que resulta claramente imprecisa.** Adicionalmente, es oportuno señalar que de acuerdo con las constancias que obran en el paquete electoral, se desprende que la votación de las propuestas a elegir se realizó de manera legal y sin incidente alguno.
- Con base en lo expuesto en los incisos anteriores, dicha Asamblea se clausuró y culminó con el llenado del Acta que se instrumentó una vez que fueron agotados todos los puntos del orden del día, para tenerla por cumplida en los términos estatutarios y legales, aproximadamente las 21:50 horas,

pues contrario a lo afirmado por el quejoso, la misma fue desarrollada sin las supuestas irregularidades que esgrime.

SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

**DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA EL C. PABLO
CESAR RUIZ DEL RIO**

- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la lista de sedes de las Asambleas Municipales emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones.

El valor probatorio que esta Comisión les otorga a dicha documental es valor pleno ya son documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

- La TÉCNICA, consistente en videograbación del desarrollo del proceso de votación, en la cual se muestra como se llenaban las boletas sin mantener la secrecía del voto.

El valor probatorio que esta Comisión les otorga a dicha Prueba Técnica es únicamente como indicio, ya que de ella se depende la existencia posibles irregularidades mencionadas dentro del escrito de queja. Sin embargo, dichos medios de prueba al no encontrarse ofrecidos conforme a derecho, no contar con ningún otro medio de probatorio para ser concatenados con los mismos y otorgar certeza jurídica, los mismos no son el medio idóneo para probar lo que se pretende.

- La TÉCNICA, consistente en videograbación del desarrollo del proceso de votación, en la cual se muestra cómo se cerró el registro de aspirantes a pesar de que aún había militancia formada para registrarse y acceder a la Asamblea.

El valor probatorio que esta Comisión les otorga a dicha Prueba Técnica es únicamente como indicio, ya que de ella se depende la existencia posibles irregularidades mencionadas dentro del escrito de queja. Sin embargo, dichos medios de prueba al no encontrarse ofrecidos conforme a derecho, no contar

con ningún otro medio de probatorio para ser concatenados con los mismos y otorgar certeza jurídica, los mismos no son el medio idóneo para probar lo que se pretende.

- La TÉCNICA, consistente en videograbación del desarrollo del proceso de votación, en la cual se muestra como el presidente acepta que se inicia la Asamblea a pesar de que aún no entraba toda la militancia que encontraba formada para registrarse y acceder a la Asamblea.

El valor probatorio que esta Comisión les otorga a dicha Prueba Técnica es únicamente como indicio, ya que de ella se depende la existencia posibles irregularidades mencionadas dentro del escrito de queja. Sin embargo, dichos medios de prueba al no encontrarse ofrecidos conforme a derecho, no contar con ningún otro medio de probatorio para ser concatenados con los mismos y otorgar certeza jurídica, los mismos no son el medio idóneo para probar lo que se pretende.

- La TÉCNICA, consistente en videograbación del desarrollo del proceso de votación, en la cual se muestra como a pesar de que aún no entraba toda la militancia que encontraba formada para registrarse y acceder a la Asamblea, se da inicio con la votación.

El valor probatorio que esta Comisión les otorga a dicha Prueba Técnica es únicamente como indicio, ya que de ella se depende la existencia posibles irregularidades mencionadas dentro del escrito de queja. Sin embargo, dichos medios de prueba al no encontrarse ofrecidos conforme a derecho, no contar con ningún otro medio de probatorio para ser concatenados con los mismos y otorgar certeza jurídica, los mismos no son el medio idóneo para probar lo que se pretende.

- La TÉCNICA, consistente en videograbación del desarrollo del proceso de votación, en la cual se muestra como el presidente de manera expresa acepta las irregularidades en la Asamblea, como lo son el que había personas que contaban con más de una boleta.

El valor probatorio que esta Comisión les otorga a dicha Prueba Técnica es únicamente como indicio, ya que de ella se depende la existencia posibles irregularidades mencionadas dentro del escrito de queja. Sin embargo, dichos medios de prueba al no encontrarse ofrecidos conforme a derecho, no contar con ningún otro medio de probatorio para ser concatenados con

los mismos y otorgar certeza jurídica, los mismos no son el medio idóneo para probar lo que se pretende.

- La TECNICA, consistente en 6 fotografías, mediante las cuales se pretende acreditar que el presidente de la Asamblea es afín al equipo del C. Luis Fernando Vilchis.

El valor probatorio que esta Comisión les otorga a dicha Prueba Técnica es únicamente como indicio, ya que de ella se depende la existencia posibles irregularidades mencionadas dentro del escrito de queja. Sin embargo, dichos medios de prueba al no encontrarse ofrecidos conforme a derecho, no contar con ningún otro medio de probatorio para ser concatenados con los mismos y otorgar certeza jurídica, los mismos no son el medio idóneo para probar lo que se pretende.

Ahora bien, todas y cada una de las pruebas TECNICAS enumeradas con anterioridad constituyen únicamente indicios de las supuestas irregularidades, sin embargo, para lograr una mayor fuerza probatoria, debieron ser corroboradas y adicionadas con otros medios evidenciales, situación que no se presentó, además de que dentro de su ofrecimiento no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que las mismas no son el medio idóneo para acreditar lo que se pretende.

- La TESTIMONIAL, a cargo de los CC. Nadia Fátima Orozco Flores, Juan Oswaldo Rosas Márquez y Pablo Cesar Ruiz del Río, personas a las que les constan las diversas irregularidades durante la Asamblea Municipal.

La misma es desechada ya que por tratarse de un procedimiento de índole electoral, su deshago resultaría dilatorio al proceso.

- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo cuanto favorezca a los intereses de su oferente.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo cuanto favorezca a los intereses de su oferente.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DE LAS PRUEBAS DE LA COMSIÓN DE ELECCIONES

- La DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del Acta instrumentada con motivo de la realización de la Asamblea Municipal Electoral de Ecatepec, Estado de México, celebrada el ocho de febrero de 2018, y que fue instrumentada por el C. Armando Ocampo Zambrano.
- La DOCUMENTAL, consistente en la Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán ; Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017 – 2018, publicada el 15 de Noviembre del año dos mil diecisiete.
- La DOCUMENTAL, consistente en la certificación de las Bases Operativas Al proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputadas/os del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios, para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México, de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil diecisiete.
- La DOCUMENTAL, consistente en copias certificadas de las Fe de Erratas a las Bases Operativas del Estado de México, de fechas 26 de enero de 2018 y del 13 de febrero de dos mil dieciocho.
- La DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE LOS PROCESOS DE INSACULACIÓN PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS 2017 – 2018.
- La DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la LISTA ACTUALIZADA DE DOMICILIOS DE ASAMBLEAS MUNICIPALES en el Estado de México, de fecha 6 de febrero del año 2018.

A todas y cada una de las pruebas DOCUMENTALES enumeradas con anterioridad, el valor probatorio que esta Comisión les otorga a dichas documentales es valor pleno ya que las mismas son copias certificadas de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

- La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el

compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pag. 11 Jurisprudencia (Electoral)

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

*Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de

votos...Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar...Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. ”.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que el acto reclamado señalado en el Considerando **TERCERO Y QUINTO** del presente, no se acredita en su totalidad, toda vez que al haber valorado las pruebas, especialmente las TÉCNICAS, consistentes en video grabaciones, únicamente se desprende la realización de la Asamblea Electoral Municipal en Ecatepec de Morelos, y se llegó a la convicción de que efectivamente existieron diversas irregularidades principalmente respecto a la organización, sin embargo las mismas no comprometieron el buen desarrollo de dicha Asamblea en el Municipio de Ecatepec, Estado de México.

En este orden de ideas y con el análisis previo y siguiendo con el razonamiento ya manifestado por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el desarrollo de la Asamblea Municipal en Ecatepec de Morelos, Estado de México, se llevó con todas las formalidades necesarias y el desempeño del presidente de la Asamblea, estuvo ajustada a la **Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017 - 2018**, lo que queda evidenciado durante el desarrollo de la orden del día de dicha asamblea, quedó acreditado en el Acta de Asamblea, por lo que contrario a lo afirmado por los actores, la asamblea en cuestión fue legalmente realizada.

Es por lo anterior que las manifestaciones y agravios manifestados por la parte actora señala son **infundados e inoperantes**.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declara infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el C. **PABLO CESAR RUÍZ DEL RIO**, con base en lo establecido en el considerando QUINTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma la Asamblea Municipal Electoral en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, así como todos los actos que de la misma se deriven,

TERCERO. Notifíquese al C. **PABLO CESAR RUIZ DE RIO**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en estrados físico y electrónico de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera